



SECRETARÍA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DE PANAMÁ

La Conferencia General del Organismo, en su sesión de 9 de septiembre de 1971, aprobó la Resolución 33 (II), en cuya parte operativa se solicitó a los Gobiernos de los Estados Miembros que, tan pronto como les fuese posible, proporcionaran el texto de los convenios, acuerdos o arreglos de otro tipo, bilaterales o multilaterales, que hubiesen concertado en materia de cooperación nuclear "entre sí o con terceros Estados, cuya naturaleza no haya hecho necesario su registro en las Naciones Unidas", y encareció a los Gobiernos de los Estados Miembros que en el futuro notificasen a la Secretaría la concertación de cualquier acuerdo de ese tipo. La Resolución 33 (II) se basa en el Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

En atención a la Resolución 33 (II), el Excelentísimo Señor Doctor Carlos Ozores T., Viceministro de Relaciones Exteriores de Panamá, ha informado a la Secretaría, por conducto de la Embajada panameña en México, que su país "no ha concertado ningún convenio o acuerdo o arreglo en materia de cooperación nuclear entre sí o con terceros Estados, que no haya sido registrado en las Naciones Unidas".